

Foro de Jueces y Juezas  
I Circ. Judicial  
25 de mayo 567, 2° Piso  
Viedma

San Antonio Oeste, 24 de febrero de 2026.

Y vista: La solicitud jurisdiccional de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público Fiscal, en el legajo legajo N° MPF-SA-00499-2021, caratulado "J. M. J. S/ LESIONES LEVES Y AMENAZA"; en relación al imputado a M. J. J., argentino, soltero, con instrucción, DNI (...), domiciliado en Barrio (...), de la localidad e Sierra Grande, provincia de Río Negro.

Considerando:

1°) Que la Fiscal Dra. Paula de Luque solicita el sobreseimiento del M. J. J., de conformidad con los artículos 59 inc. 7° y 76 ter párr. 4° CPenal, 98 y 155 inc. 5° CPP.

Agregó que en tanto no media controversia entre las partes al respecto, resulta innecesaria la realización de la correspondiente audiencia (Art. 76 ter. CP y 65, 154 inc. 2 y 155 inc. 5 del CP).

Hechos de reproche. En audiencia de formulación de cargos se imputo a M. J. J. haber sido quien el 7 de marzo del 2021 a las 13.30 hs aproximadamente, ingresó al domicilio de calle (...), del barrio Industrial de Sierra Grande (R.N), donde se encontraba su ex pareja M. A. P.. En la ocasión, la tomó del pelo y la arrastró por el piso hacia un patio interno causándole traumatismo contuso en región occipital y parietal, escoriaciones y herida cortante en codo izquierdo, para luego manifestarle que no lo busque porque lo iba a encontrar. Posteriormente cuando la víctima logró resguardarse en el interior de la vivienda cerrando la puerta con llave, esgrimió un cuchillo desde el exterior y la amenazó diciéndole "te voy a cagar a puñaladas, te voy a matar. En dichas circunstancias, además, le sustrajo a la víctima su teléfono celular. Que los hechos fueron calificados como delitos de Lesiones agravadas por relación de pareja preexistente en contexto de violencia de género, amenazas y robo,

en concurso real, en calidad de autor (arts. 89, 92 en función del 80 Inc. 1° y 11°, 149 Bis 1° supuesto del 1° Párrafo, 45 y 55 del Código Penal).

Agregó que el 30/07/2021 se concedió el beneficio de suspensión de juicio a prueba por el término de un año con las pautas a cumplir: 1) Mantener domicilio denunciado previamente e informar en caso de cambiarlo o modificarlo; 2)

Foro de Jueces y Juezas

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Someterse a la supervisión del IAPL, y control de la oficina judicial especializada (art. 98 5° párrafo del C.P.), una vez por mes; 3) Prohibición de realizar cualquier acto violento para con la víctima M. A. P. y su niña; 4) Cumplir con el tratamiento con área de salud mental o psicólogo del Hospital de Sierra Grande, y realizar un primer examen para que se evalúe la necesidad y la eficacia de algún tratamiento terapéutico; 5) Aportar tres mil pesos en concepto de reparación económica al Hospital de Sierra Grande, en 3 cuotas de mil pesos cada una; 6) No cometer nuevos delitos, ni estar involucrado en ningún otro proceso penal.

Que en audiencia celebrada en fecha 22/08/2024 se prorrogó hasta el día 22/10/2024, para que durante ese plazo lleve adelante el tratamiento psicológico, debiendo acompañar las constancias correspondientes; como así también se mantuvieron las pautas de no ejercer actos de violencia de ningún tipo, hostigamiento, violencia psicológica, física, bajo ningún tipo de concepto, en relación a María de los Angeles P..

Que el Informe final del IAPL de fecha 25/11/2025 dio cuenta del cumplimiento total de las reglas impuestas. Además, el Registro Nacional de Reincidencia informó que el imputado no cuenta con ningún otro antecedente penal computable.

Que más allá de ello, sin perjuicio de la imposibilidad de contactar actualmente a la víctima (tanto por esta Fiscalía como por la OFAVI), lo cierto es que

no

se registra en el sistema ninguna otra investigación que involucre a las mismas partes, en la actualidad.

Se la notificó a la víctima personalmente conforme lo dispuesto en los términos de los arts. 12, 52, 154 último párrafo y 156 del CPP, haciendo saber que podrá

oponerse dentro del quinto día de notificada, solicitando la revisión por el Fiscal Jefe (a 05/02/26 no habiendo solicitado revisión ni presentado oposición alguna).

2°) Que existe conformidad de la defensa, toda vez que el el defensor oficial Pedro J. Vega rubrica el escrito fiscal.

Así las cosas. Sentado el criterio mayoritario en este Foro de Jueces y Juezas para decidir en forma escrita como lo requieren las partes -cuando se advierte inexistencia de controversia-, cabe hacer excepción a la regla de la oralidad, evitar

Foro de Jueces y Juezas

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

dispendio jurisdiccional y prescindir de la audiencia (Arts. 7 y 65, CPP). Asimismo, el planteo formulado resulta autosuficiente, claro y esta conformado y rubricado por los litigantes del caso.

Que analizados los fundamentos vertidos por la defensa, información aportada y registros existentes en el legajo digital, su petición ha de tener acogida favorable.

Que según lo previsto por el artículo 89 del Código Procesal Penal rionegrino (Ley 5020) y artículos 71, primer párrafo, del Código Penal, el ejercicio de la acción penal esta en cabeza del representante del Ministerio Público.

Que el modelo acusatorio imperante veda a este magistrado ejercer funciones persecutorias, toda vez que hacerlo vulneraría normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, que hablan de la imparcialidad de los

jueces y juezas (art. 6 CPP; Dec. Universal DH; Conv. Americana de DH; Constitución Nacional y Provincial).

Que el artículo 76 ter, párrafo IV y 59 inciso 7°, Código Penal, regula los efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suspensión del procedimiento a prueba. Esto es, si en el plazo otorgado el probado no cometió delitos, reparo los daños en la medida ofrecida y cumplió con las reglas de conducta establecidas, cabe disponer la extinción de la acción penal y declarar su sobreseimiento. Así, el sobreseimiento por esta causal de extinción de la acción penal provoca el efecto previsto por el legislador provincial en la norma del artículo 155, inciso 5, CPP; esto es, cierra definitiva e irrevocablemente el proceso.

Por ello, en mi calidad de JUEZ DE GARANTÍAS del Foro de Jueces y Juezas Penales de la 1ra. Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro (art. 26, inciso 2, CPP),

Resuelvo:

I. Declarar extinguida la acción penal en el legajo MPF-SA-00499-2021 y sobreseer a M. J. J., DNI (...), cuyos datos personales se indicaron al comienzo, en orden a los hechos que fuera imputado; en virtud del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la suspensión del proceso a prueba (Arts. 59 inciso 7° del Código Penal, y artículo 155, inciso 5° del

Foro de Jueces y Juezas

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Código Procesal Penal de Río Negro). Sin costas procesales, atento el resultado del proceso (art. 266, CPP).

II. Dejar constancia que la formación del proceso en nada ha afectado el buen nombre y honor de M. J. J. (157 “in fine”, CPP).

III. Registrar, notificar por oficina Judicial, comunicar a quienes corresponda y oportunamente archivar.-

CORVALAN Firmado digitalmente por  
CORVALAN Hildo Favio

Hildo Favio 10:28:48 -03'00'

Fecha: 2026.02.24